



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2020-00148-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIPEBA
DEMANDADO: JEISSON ENRIQUE CUENTAS PEÑA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que el doctor **ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA**, en su calidad de endosatario en procuración al cobro judicial del COOPERATIVA COOPVIPEBA, parte demandante dentro de este asunto, presentó memorial en el correo institucional de este despacho, solicitando sea dictado auto de seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, anexando las constancias de entrega de las notificaciones personal y por aviso.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, enero 14 de 2022

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-002-2020-00148-00, seguido por la entidad COOPERATIVA COOPVIPEBA, a través de endosatario al cobro judicial; doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en contra del señor JEISSON ENRIQUE CUENTAS PEÑA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", a través del endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor JEISSON ENRIQUE CUENTAS PEÑA, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO de fecha de vencimiento 15 de marzo de 2020, que sirve como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital más los intereses corrientes y moratorios causados.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, notificado por estado No. 54 del 20 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo del demanda contra del señor CUENTAS PEÑA, se ordenó notificar al deudor de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco del pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por el ejecutante; entregándole copia del demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está

RSG



facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.

El demandado JEISSON ENRIQUE CUENTAS PEÑA, se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto, le fueron enviadas las correspondientes citaciones para notificación personal y por aviso, tal y como consta en las certificaciones aportadas por el endosatario al cobro judicial del parte demandante y expedidas por la empresa de envíos, las cuales fueron enviadas en la forma que se describirá a continuación.

El ejecutado una vez notificado del auto de mandamiento ejecutivo, no presentó memorial alguno, es decir, no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

Dentro del presente asunto tenemos que el señor JEISSON ENRIQUE CUENTAS PEÑA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto, se le enviaron las comunicaciones para notificación correspondientes, de la siguiente forma:

1. **COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Remitidas el día 03 de noviembre de 2021, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir, enviadas a la calle 22 No. 18 -09 del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación se le informó al ejecutado que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado, indicándole con precisión que el correo electrónico de este es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió constancia de entrega en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada el día 04 de noviembre de 2021, siendo recibida por la señora Diana Solano, quien se identificó con la CC No. 1.042.999.120.

2. **COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Remitida al demandado, el día 20 de noviembre de 2021, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir, enviadas a la calle 22 No. 18 -09 del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación, según el formato diligenciado por el mismo endosatario del parte demandante, se expresa que se anexa a ella, copia del auto de mandamiento de pago y los anexos de la demanda (ver formato para notificación por aviso).

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió certificación de entrega del 30 de noviembre de 2021, en la que consta que la comunicación para diligencia de notificación por Aviso fue entregada, el día 24 de noviembre de 2021 y esta fue recibida por el señor Jeisson Cuentas, quien se identificó con la cc No. 8.648.883.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número **806 del 4 de junio de 2020**, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta en primer término que se desconoce la dirección de correo electrónico del aquí demandado, tal y como fue manifestado por la parte demandante en el escrito demandatorio, que además, se aportaron las certificaciones de envío de las comunicaciones personal y por aviso enviadas a la dirección señalada por la parte demandante, para el despacho es evidente que dentro del presente asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle al ejecutado copias de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Así mismo, le indicó el correo electrónico institucional de este

RSG



juzgado, con el fin que recibiera notificación personal de dicha providencia y manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Teniéndose debidamente notificado al accionado, este guardó silencio durante el término de traslado, es decir, no presentó excepciones de mérito, tal y como se anotó anteriormente, de lo cual devienen las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución.

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de la COOPERATIVA COOPVIEBA y contra del señor JEISSON ENRIQUE CUENTAS PEÑA, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a las ejecutadas. Por secretaria tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal

RSG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior del Judicatura
Consejo Seccional del Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga**

SIGCMA

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9983b1be40f5ac694addeo693f5faa938997592a3f218922fa1b5e64b087915e**

Documento generado en 14/01/2022 06:03:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RSG

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
PBX: (95) 3885005 Ext. 6022 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

